



Valledupar, Dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LIZ NORELA EGEA RAMIREZ en representación de su madre LEONOR MARIA RAMIREZ MANCINI

Accionado: EPS SALUD TOTAL

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2023-00236-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS RELEVANTES:

- Aduce la accionante que su madre quien se encuentra afiliada a SALUDTOTAL EPS, paciente de 81 años de edad, que se encuentra diagnosticada con diferentes enfermedades y por la cual ha sido sometida a diferentes tratamientos médicos, por lo que se encuentra en un estado deteriorado de salud, por lo que requiere la presencia de enfermera domiciliaria de carácter permanente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE¹

La parte accionada **EPS SALUD TOTAL**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

La parte accionada en su informe manifestó que procedió a comunicarse con la familiar del protegido, quien refiere que la señora LEONOR MARIA RAMIREZ MANCINI (q.e.p.d), falleció el día 06 de mayo de 2023.

Por lo que solicito de deniegue las pretensiones de la accionante, por carencia actual de objeto, toda vez que el deceso de quien busca la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos, implica la declaratoria de carencia actual de objeto, perdiendo sentido que el juez constitucional dicte cualquier tipo de orden por cuanto el sujeto titular de los derechos ya ha fallecido

La entidad vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no contesto.

IV. PRETENSIONES:²

Pretende la accionante con la presente acción de tutela restablecer el derecho a la salud y a una vida digna de la accionante y le sea asignada enfermera domiciliaria permanente, para el manejo y cuidados básicos de su enfermedad.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción

¹ Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.

² Tomado textualmente de la demanda.



u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora LEONOR MARIA RAMIREZ MANCINI, al no autorizar el servicio de enfermería de carácter permanente requerido por la accionante.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto del presente pronunciamiento, la señora LEONOR MARIA RAMIREZ MANCINI, actuando a través de agente oficioso, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana, frente a la presunta negativa de la entidad accionada de autorizar el servicio de enfermería de carácter permanente.

No obstante lo anterior, con acción al informe de tutela rendido por SALUD TOTAL EPS, este despacho procedió a corroborar la información rendida, por lo que el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se llamo a la señora LIZ NORELA EGEA RAMIREZ al número celular 318-6595806 quien informo que en efecto el agenciado LEONOR MARIA RAMIREZ MANCINI había fallecido el día 06 de mayo de 2023 como lo señalaba la EPS accionada.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-039/2019, expreso lo siguiente:

Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Por lo anterior, ante la evidente ocurrencia del daño consumado por el acaecimiento del perjuicio que se pretendía evitar hace innecesario un pronunciamiento de fondo sobre el caso planteado ya que su resultado serio inocuo, por lo cual esta judicatura se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Por lo tanto,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el amparo constitucional deprecado por carencia actual de objeto por daño consumado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).



TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 1462

Señores:

LIZ NORELA EGEA RAMIREZ

Dirección de correo electrónico:

SALUDTOTAL EPS

Dirección de correo electrónico:

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LIZ NORELA EGEA RAMIREZ en representación de su madre LEONOR MARIA RAMIREZ MANCINI

Accionado: EPS SALUD TOTAL

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2023-00236-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, el amparo constitucional deprecado por carencia actual de objeto por daño consumado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. . NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria